

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las tareas más importantes del gobierno municipal, es mantener la paz y el orden en la sociedad, para lo cual debe contar con los instrumentos tanto jurídicos como materiales, así como los recursos personales y presupuestales conducentes.

El poder sancionador en el Municipio recae en el Presidente Municipal, quien puede delegarlo en las dependencias y personal de la Administración Pública conducentes, de acuerdo con la normatividad municipal.

En ese tenor, se genera el presente Bando, para sustituir el anterior Reglamento de Policía del Municipio, que precisaba gran cantidad de adecuaciones, por lo que se ha considerado pertinente abrogarlo de manera integral.

El presente Bando ha sido debidamente armonizado con las Leyes que inciden en la materia, en aras de contar con una normatividad actualizada y coherente con las directrices legislativas vigentes.

En cuanto al régimen sancionador, referente a la facultad de sancionar a los particulares por la comisión de faltas administrativas, se han establecido con claridad las sanciones aplicables, acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Guanajuato, estableciendo para cada una de las faltas, el rango de multa o arresto aplicable.

Asimismo, se ha establecido de manera clara y precisa, el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones, desde la detención del infractor, la calificación de la falta, hasta la ejecución de la sanción correspondiente y la liberación del detenido, todo ello en respeto absoluto de los derechos humanos, por lo que se contempla el derecho a que el detenido cuente con asesor que haga las funciones de defensor.

Uno de los aspectos novedosos que se incorporan a este Bando, es la posibilidad de que el infractor pueda optar por realizar jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en sustitución de las sanciones a que se haya hecho acreedor, estableciendo las modalidades en que habrá de operar esta prerrogativa.

Por otro lado, se elimina el apartado referente al Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, toda vez que en el Municipio se cuenta con un Reglamento específico que regula a dicho órgano desconcentrado, por lo que se tenía duplicidad normativa.

TÍTULO PRIMERO
DISPOCISIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Naturaleza jurídica del Bando

Artículo 1. El presente Bando es de orden público, de interés social y de observancia general en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, por lo que será aplicable a las autoridades municipales, a los habitantes del municipio, así como a los visitantes o transeúntes, sean nacionales o extranjeros.

Promoción de la participación social

Artículo 2. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá y fomentará la participación de los distintos sectores de la población en la búsqueda y ejecución de acciones tendientes a garantizar la convivencia armónica, la tranquilidad y la paz social en el Municipio.

Potestad sancionadora

Artículo 3. Corresponde al Presidente Municipal la facultad de imponer sanciones administrativas por la comisión de faltas administrativas, la cual delega expresamente a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil y demás dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal que, conforme a su competencia, deban aplicar este Bando.

Objeto

Artículo 4. El presente ordenamiento tiene por objeto:

- I. Establecer las normas que rigen la convivencia social, con la finalidad de preservar la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas;
- II. Preservar y mantener el orden y la Seguridad Pública dentro del Municipio;
- III. Garantizar el derecho al libre tránsito en condiciones de seguridad, igualdad y calidad;
- IV. Garantizar el respeto a los Derechos Humanos en el Municipio;
- V. Garantizar el respeto a la prestación de servicios públicos municipales, la integridad moral, el medio ambiente, el patrimonio municipal, la salud y el cuidado animal;
- VI. Establecer las conductas que constituyen faltas administrativas;

- VII. Establecer sanciones aplicables por la comisión de faltas administrativas en materia de policía;
- VIII. Señalar las autoridades competentes para la vigilancia y cumplimiento de este ordenamiento;
- IX. Establecer los procedimientos para la calificación de faltas, aplicación de sanciones y ejecución de las mismas;
- X. Establecer los derechos de los particulares infractores, así como los medios de defensa procedentes contra actos de las autoridades municipales; y
- XI. Establecer las modalidades para la prestación del servicio de policía auxiliar, los servicios de seguridad privada y los mecanismos de participación ciudadana en materia de Seguridad Pública.

Glosario

Artículo 5. Para los efectos del presente bando, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato;
- II. **Presidente:** El Presidente Municipal de Jerécuaro, Guanajuato;
- III. **Municipio:** El Municipio de Jerécuaro, Guanajuato;
- IV. **Bando:** El Bando de Policía y buen Gobierno para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato;
- V. **Centro de Detención Municipal:** Es el espacio en el cual se resguarda a las personas que son detenidas por haber cometido una falta administrativa, un delito o que son depositadas a petición de una autoridad competente;
- VI. **Custodio:** Personal operativo encargado de controlar el ingreso, permanencia y egreso de personas en la barandilla municipal;
- VII. **Dirección General:** Dirección General de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil de Jerécuaro, Guanajuato;
- VIII. **Falta administrativa:** Conducta que contraviene las disposiciones del presente ordenamiento, Bandos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, siempre y cuando no constituya la comisión de un delito en términos de la legislación penal;
- IX. **Infractor:** Persona responsable de haber cometido una falta o infracción administrativa;
- X. **Adolescente:** Persona mayor de doce y menor de dieciocho años;
- XI. **Juez Calificador:** Funcionario público encargado de substanciar los procedimientos para la calificación de faltas y la imposición de sanciones;
- XII. **Policía:** Servidor público del gobierno Federal, Estatal o Municipal, con funciones operativas en materia de seguridad pública;
- XIII. **Sanción:** Castigo que se impone al particular por la comisión de una falta administrativa, pudiendo consistir en multa o arresto; y
- XIV. **UMA:** Unidad (es) de Medida y Actualización diaria.

Independencia de responsabilidades

Artículo 6. Las responsabilidades determinadas conforme el presente bando, se aplicarán con independencia de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Aplicación espacial del Bando

Artículo 7. El presente bando es aplicable en todos los espacios públicos y privados de conformidad con las modalidades que se establecen en este ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Autoridades competentes

Artículo 8. Son autoridades competentes para aplicación y vigilar el cumplimiento de este Bando:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente;
- III. La Dirección General;
- IV. La Dirección de Seguridad Ciudadana;
- V. Los Jueces Calificadores;
- VI. Los Médicos; y
- VII. Los Policías.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 9. Corresponderá al Ayuntamiento:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Bando;
- II. Las demás que expresamente le confieran el presente Bando y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones del Presidente

Artículo 10. Corresponderá al Presidente:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente bando;
- II. Coordinar las acciones y programas para la prestación eficiente del servicio de Seguridad Pública; y
- III. Las demás que expresamente le confieran el presente bando y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones de la Dirección General

Artículo 11. Corresponde a la Dirección General:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y conductas antisociales y proteger la integridad física de las personas, sus propiedades y libertades;
- II. Supervisar el funcionamiento de barandilla municipal de manera constante, a fin de que se realicen sus funciones conforme a este bando;
- III. Promover la difusión de la cultura cívica y prevención del delito a través de campañas de información sobre sus objetivos y procedimientos, profundizando en el conocimiento y observancia de los derechos y obligaciones de las personas;
- IV. Rendir un informe de forma trimestral al Ayuntamiento, sobre los avances del Programa Municipal de Seguridad Pública, y el de Prevención social de la violencia y la delincuencia en los términos de la Ley de la materia, así como de la situación que prevalezca en el municipio;
- V. Diseñar la propuesta de capacitación al personal adscrito a la dependencia;
- VI. Colaborar en los trabajos de la Comisión Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y
- VII. Las demás que expresamente le confieran el presente bando y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones de la Dirección de Seguridad Ciudadana

Artículo 12. Corresponde a la Dirección de Seguridad Ciudadana:

- I. Prevenir las conductas delictivas e infracciones administrativas, preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas en el marco de respeto de los Derechos Humanos;
- II. Detener, trasladar y custodiar al presunto infractor a barandilla municipal para la calificación de la falta cometida;
- III. Presentar ante el Juez Calificador al presunto infractor, en los términos de este bando;
- IV. Elaborar una base de datos de los infractores que sean ingresados a barandilla municipal;
- V. Registrar y llevar un control de las personas que sean canalizadas por autoridad competente para realizar trabajo en favor de la comunidad;

- VI. Dar seguimiento a las medidas cautelares que sean ordenadas por la autoridad judicial;
- VII. Supervisar y evaluar el desempeño del personal operativo en la aplicación del presente bando, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- VIII. Comisionar o nombrar al policía que se encargará de la asignación de armas y equipo al personal operativo, en cada cambio de turno y quedará a cargo de la operación de barandilla municipal;
- IX. Auxiliar a los Jueces Calificadores en el ejercicio de sus funciones; y
- X. Las demás establecidas en otros ordenamientos jurídicos vigentes aplicables en la materia.

Atribuciones de los Jueces Calificadores

Artículo 13. Corresponde a los Jueces Calificadores:

- I. Recibir a los detenidos y calificar las infracciones cometidas al presente ordenamiento e imponer la sanción que corresponda;
- II. Velar por la seguridad de las personas que sean ingresadas a barandillas;
- III. Poner a disposición del Ministerio Público a los probables responsables de la comisión de un Delito perseguible de oficio en los términos del presente bando;
- IV. Ordenar la libertad de los infractores cuando así proceda;
- V. Informar al superior jerárquico cuando el personal operativo adscrito a barandilla, incumpla sus funciones o las realice de forma negligente;
- VI. Elaborar un informe al Director General sobre las incidencias ocurridas en su turno;
- VII. Informar en cada cambio de turno al Juez Calificador entrante, la relación de valores que se encuentren a su resguardo, así como de cualquier hecho relevante, para que prevea lo necesario; y
- VIII. Las demás establecidas en otros ordenamientos jurídicos vigentes aplicables en la materia.

Atribuciones de los médicos

Artículo 14. Corresponde a los Médicos:

- I. Revisar la condición física del detenido y expedir el certificado médico correspondiente;
- II. Brindar atención médica a las personas que sean detenidas y presentadas para ser ingresadas a barandilla municipal;
- III. Solicitar al Juez Calificador la liberación de los detenidos o infractores cuando por su condición física requiera atención médica especializada; y
- IV. Las demás establecidas en otros ordenamientos jurídicos vigentes aplicables en la materia.

Atribuciones de los policías

Artículo 15. Corresponde a los Policías:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente bando;
- II. Salvaguardar el orden y la convivencia armónica en el Municipio;
- III. Detener a los infractores y ponerlos a disposición de la autoridad competente en un término no mayor a dos horas a partir de la detención;
- IV. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- V. Rendir los informes que les sean solicitados por sus superiores jerárquicos o diversas autoridades competentes;
- VI. Apoyar a las autoridades que así se los soliciten en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- VII. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- VIII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- IX. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- X. Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciban de sus superiores jerárquicos por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- XI. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, y brindarles el apoyo que conforme a derecho y posibilidades proceda;
- XII. Mantener en buen estado el armamento, material y equipo que se les asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- XIII. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
- XIV. Las demás que expresamente le confieran el presente bando y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS O INFRACCIONES

Concepto

Artículo 16. Se consideran como faltas o infracciones administrativas, todas aquellas conductas que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, Bandos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, siempre y cuando no constituyan la comisión de un delito en términos de la legislación penal.

Actuación en caso de delito

Artículo 17. Los Jueces Calificadores valorarán las faltas administrativas conforme a lo establecido en este bando; no obstante, si se desprende la comisión de un posible delito, el detenido será puesto a disposición de la autoridad competente.

Naturaleza jurídica de la policía

Artículo 18. Los policías se consideran como un cuerpo operativo, preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la convivencia armónica de la sociedad, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad, **por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este Bando, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante.**

Flagrancia

Artículo 19. Se considera que hay falta o infracción flagrante, cuando la policía sorprenda a la persona en el momento de estarla cometiendo o se le detenga inmediatamente después de cometerla o de ser perseguido material e ininterrumpidamente por la autoridad.

Reincidencia y reiteración de faltas administrativas

Artículo 20. Para efectos del presente Bando, se entenderá por reincidencia la comisión de más de una falta administrativa en un periodo de seis meses; mientras que la reiteración se presenta cuando se comete la misma falta en más de una ocasión en un periodo menor a un mes.

Faltas en lugares privados

Artículo 21. Tratándose de infracciones administrativas cometidas en lugares privados o áreas privadas de uso común de los inmuebles sujetos al régimen de condominios, restaurantes, plazas comerciales, mercados, centros de hospedaje, el personal de policía solo procederá a petición expresa del propietario, encargado de la administración, responsable del lugar o por orden judicial.

Casos de excepción

Artículo 22. No se considera como infracción administrativa, el legítimo ejercicio de los derechos de reunión, expresión y otros, siempre y cuando se realicen en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución Política del Estado de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables.

Facultad de denunciar

Artículo 23. Todo ciudadano podrá denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este ordenamiento.

Daños en muebles o inmuebles

Artículo 24. Cuando con la comisión de una falta administrativa se ocasionen daños a bienes muebles o inmuebles de particulares, quedarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma en que proceda legalmente, en cuanto a la recuperación de los daños ocasionados.

Faltas administrativas contra el libre tránsito de las personas.

Artículo 25. Son faltas administrativas que atentan contra el libre tránsito de las personas, las siguientes:

- I. Realizar actividades de entretenimiento en cruceros o vialidades, así como aquellas que obstaculicen el arroyo vehicular y paso peatonal; se sancionará con una multa de cinco a diez UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- II. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, muebles y lugares públicos; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
- III. Realizar excavaciones o colocar reductores de velocidad que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal competente; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a treinta horas;
- IV. Realizar actividades de cualquier tipo, cuando obstruyan el tráfico por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas en la vía pública; se sancionará con una multa de cinco a diez UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas.

Faltas contra la tranquilidad y bienestar colectivo de las personas

Artículo 26. Son faltas contra la tranquilidad y bienestar colectivo de las personas:

- I. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos escandalosos, aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la

- autoridad competente; se sancionará con una multa de cinco a diez UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- II. Alterar el orden público, provocando riñas o escándalos o participar en ellos; se sancionará con multa de diez a treinta UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
 - III. Provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad o de los grupos de auxilio y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio de comunicación; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
 - IV. Vender o propiciar la venta de bebidas alcohólicas en lugares de uso común sin contar con el permiso de la autoridad competente; se sancionará con una multa de diez a veinte UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
 - V. Consumir, inhalar, aspirar o portar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en la vía pública; se sancionará con multa de diez a treinta UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas sin perjuicio a las sanciones previstas en las leyes penales;
 - VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública; se sancionará con una multa de cinco a veinte UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
 - VII. Cobrar o exigir el pago a conductores de vehículos de motor por el uso del área de estacionamiento en vía pública; se sancionará con una multa de cinco a veinte UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
 - VIII. Re-vender boletos de espectáculos públicos obteniendo un lucro; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
 - IX. Por cualquier otra acción u omisión que afecte el bienestar individual o colectivo; se sancionará con una multa de cinco a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas

Faltas contra la seguridad ciudadana

Artículo 27. Son faltas contra la seguridad ciudadana:

- I. Arrojar en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños a terceros; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir pánico en lugares públicos o de uso común; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- III. Vender o encender fuegos artificiales, detonar cohetes o usar explosivos de pirotecnia que impliquen peligro en para la integridad física o bienes patrimoniales sin el permiso de la autoridad competente; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;

- IV. Hacer fogatas, incinerar sustancias, pastizales, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias a las personas o afecte al medio ambiente; se sancionará con una multa de cinco a veinte UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- V. Abstenerse, el propietario, de bardar o cercar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes o que constituya un lugar propicio para la comisión de delitos o faltas; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- VI. Proferir amenazas, injurias o utilizar la violencia en contra de las personas; se sancionará con multa de cinco a veinte UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- VII. Disparar armas de fuego fuera de los lugares legalmente autorizados; se sancionará con una multa de veinte a treinta UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
- VIII. Disparar o percutir municiones, diábolos, postas o dardos sin autorización de la autoridad correspondiente; se sancionará con una multa de veinte a treinta UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
- IX. Ingresar o invadir lugares de acceso prohibido o restringido sin permiso de quien pueda autorizarlo; se sancionará con una multa de cinco a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- X. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas; se sancionará con una multa de cinco a veinte UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- XI. Oponer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los elementos operativos de los Policías o Agentes de vialidad en el cumplimiento de su deber; se sancionará con una multa de veinte a treinta UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
- XII. Hacer uso de la fuerza, violencia física o verbal en contra de la autoridad; se sancionará con multa de veinte a treinta UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
- XIII. Cualquier otra acción u omisión que afecte a la seguridad ciudadana; se sancionará con una multa de cinco a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas.

Faltas contra la sana convivencia y la dignidad

Artículo 28. Son faltas que atentan contra la sana convivencia y dignidad del individuo o de la familia:

- I. Expresarse con palabras soeces, hacer señas o gestos obscenos; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- II. Ofrecer, solicitar, negociar o aceptar directa o indirectamente servicios sexuales en espacios públicos; se sancionará con una multa de cinco a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- III. Exhibir las partes genitales en lugar público o en espectáculos que para su realización no cuenten con el permiso de las autoridades correspondientes; se sancionará con una multa de cinco a veinte UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- IV. Realizar actos sexuales en los espacios públicos; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- V. Arrojar contra una persona objetos, líquidos, secreciones corporales o cualquier sustancia, que le mojen, ensucien o dañen en lo oficio o en su honor; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- VI. Acosar a una persona con palabras, insinuaciones, proposiciones indecorosas o mediante contacto físico con connotación sexual; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- VII. Corregir con escándalo o violencia, a los hijos o pupilos, así como vejar, maltratar de la misma forma al cónyuge o concubino, o a cualquier otra persona; se sancionará con una multa de cinco a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- VIII. Permitir la entrada a menores de edad en cantinas, bares, espectáculos para adultos, centros nocturnos, casas de juego, establecimientos con exhibición, venta, renta de revistas, gráficos, videos, artículos o material con contenido pornográfico o violento; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
- IX. Vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
- X. Vender, exhibir, rentar películas, videojuegos y revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
- XI. Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público; se sancionará con una multa de cinco a veinte UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- XII. Exhibir o difundir en lugares públicos revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;

- XIII.** Cualquier otra acción u omisión que afecte la sana convivencia y la dignidad del individuo o de la familia; se sancionará con una multa de cinco a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas.

Faltas contra la prestación de servicios públicos municipales.

Artículo 29. Para los efectos del presente Bando, las faltas contra la prestación de servicios públicos municipales son las siguientes:

- I.** Dañar el césped, las flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornamento; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- II.** Maltratar o hacer uso diferente para los cuales fueron hechas las casetas telefónicas, buzones, cajeros automáticos, autobuses y paraderos destinados al transporte público y otros bienes de uso común; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- III.** Realizar cualquier actividad que impida, deteriore o disminuya el funcionamiento del sistema de alumbrado público; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de veinticuatro a treinta y seis horas;
- IV.** Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido del mobiliario urbano, los inmuebles públicos o privados; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- V.** Cualquier otra acción u omisión que cause daño o deterioro a la propiedad pública o privada; se sancionará con una multa de cinco a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas.

Faltas contra el medio ambiente

Artículo 30. Son infracciones contra el Medio Ambiente y el Equilibrio Ecológico, las siguientes:

- I.** Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública basura, objetos o sustancias que dañen el medio ambiente y afecten el equilibrio ecológico; se sancionará con una multa de cinco a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- II.** Dañar o destruir contenedores públicos de basura, o hacer uso indebido de los mismos; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- III.** Desperdiciar, contaminar o impedir el uso del agua a quienes deben tener acceso a ella en tuberías, tanques, acueductos o tinacos

- almacenadores públicos; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- IV. Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
 - V. Cualquier otra acción u omisión que afecte el medio ambiente y el equilibrio ecológico; se sancionará con una multa de cinco a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas.

Faltas que atentan contra la salud pública

Artículo 31. Son faltas que atentan contra la salud pública:

- I. Orinar o defecar en lugares públicos; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- II. Arrojar en espacios públicos o privados animales muertos, enfermos o peligrosos, así como escombros, sustancias fétidas o peligrosas; se sancionará con una multa de diez a veinte UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- III. Vender bebidas alcohólicas, estupefacientes, inhalantes, cigarrillos o productos derivados del tabaco a menores de edad; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- IV. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos; se sancionará con una multa de cinco a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- V. Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos establecidos por la autoridad competente; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- VI. Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- VII. Fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas; y
- VIII. Cualquier otra acción u omisión que afecte la salud pública; se sancionará con una multa de cinco a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas.

Faltas administrativas relacionadas con animales

Artículo 32. Son faltas administrativas relacionadas con animales, las siguientes:

- I. Incitar o no contener a cualquier animal de su propiedad que pueda atacar a las personas; se sancionará con una multa de diez a veinte UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- II. Permitir o no impedir a cualquier animal de su propiedad que ingrese en espacios privados sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo; se sancionará con una multa de cinco a veinte UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- III. Permitir que transiten amínales en la vía pública sin estar asidos por una correa y bozal cuando por sus características de raza, tamaño o circunstancias especiales, denoten peligrosidad; se sancionará con una multa de diez a veinte UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- IV. Omitir el cuidado adecuado de cualquier animal que lesione a los particulares o les cause daño en su patrimonio; se sancionará con una multa de diez a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas;
- V. Dejar excremento de perro o cualquier otro animal de compañía doméstica cuando transite en lugares públicos; se sancionará con una multa de cinco a quince UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- VI. Maltratar, herir o matar animales, se sancionará con una multa de diez a veinte UMAs o con arresto de doce a veinticuatro horas;
- VII. Cualquier otra acción u omisión que afecte a los amínales o en la cual los amínales afecten a las personas; se sancionará con una multa de cinco a treinta UMAs o con arresto de doce a treinta y seis horas.

CAPÍTULO II DE LA DETENCIÓN

Identificación de policías

Artículo 33. Los policías durante sus funciones, deberán portar un gafete, con su nombre, rango, número de elemento y fotografía a la vista que los identifique plenamente, con excepción de aquellos que, por comisión expresa, se les autorice lo contrario.

Ingreso a lugares públicos

Artículo 34. Los policías no requieren autorización para ingresar a los lugares públicos en razón de sus labores de patrullaje o en persecución de un presunto delincuente o infractor.

Ingreso a lugares privados con consentimiento

Artículo 35. Para el ingreso a un lugar privado, cualquier policía deberá contar con el consentimiento de persona mayor de edad, que pueda legítimamente otorgarlo, estando obligado a asentar en el parte informativo el nombre de dicha persona, el carácter con que se ostentó para dar la autorización, su media filiación

y en su caso los datos de la identificación oficial en que conste la mayoría de edad.

Para los efectos del párrafo anterior, en forma enunciativa pero no limitativa, se considera como persona legalmente facultada para otorgar la autorización de ingreso:

- I. La persona propietaria del inmueble o su presentante legal;
- II. Quien se encargue o tenga la posesión legítima del inmueble; o
- III. Cualquier ocupante mayor de edad que viva en el domicilio.

Ingreso a lugares privados sin consentimiento

Artículo 36. Los elementos de Policía no requerirán autorización para introducirse a lugares privados, cuando se trate de salvaguardar un bien jurídico en situación de peligro o evitar un mal mayor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que el peligro sea actual o inminente; y
- II. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

Respeto de Derechos Humanos

Artículo 37. En todo procedimiento de detención se deberán respetar los Derechos Humanos.

Detención y puesta a disposición

Artículo 38. Cuando personal de policía en servicio activo presencie o tenga conocimiento de la comisión de una falta administrativa o de un delito, procederá a la detención del presunto infractor para lo cual deberá informarle de manera clara sus derechos, poniéndolo a disposición de la autoridad competente de manera inmediata.

Presentación por policía distinto al que realizó detención

Artículo 39. Cuando se trate de infracciones administrativas y en casos excepcionales que por motivos operativos o por imposibilidad del policía que practicó la detención, el infractor podrá ser presentado en Barandilla Municipal por otro policía, de manera inmediata a partir de la detención, debiéndose asentar la justificación del traspaso del infractor reportando en el parte informativo los datos de quienes realizaron la detención y quienes realizan la presentación del infractor.

Infractor adolescente

Artículo 40. Si la edad del infractor detenido se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, el Juez Calificador dará

aviso a sus progenitores y/o tutores de forma inmediata a partir de la presentación del detenido.

CAPÍTULO III

DE LA RECEPCIÓN DEL DETENIDO

Funciones de los custodios

Artículo 41. Los custodios o, en su defecto, policías asignados expresamente para hacerse cargo de Barandilla Municipal tendrán las siguientes funciones:

- I. Controlar los accesos a Barandilla Municipal;
- II. Mantener cerradas y aseguradas las puertas de Barandilla Municipal;
- III. Pasar lista a los detenidos al comienzo y al final del turno, reportando cualquier anomalía inmediatamente al Juez Calificador;
- IV. Revisar a los detenidos a efecto de que no introduzcan objetos peligrosos, cigarros, cerillos, encendedores, solventes, psicotrópicos, drogas, o cualquier otro objeto que atenten contra la seguridad o el orden;
- V. Ingresar a los detenidos a las celdas correspondientes atendiendo a las circunstancias de peligrosidad, sexo, edad, tipo de infracción o cualquier otra valorada por el custodio a cargo;
- VI. Ejecutar el cumplimiento de los arrestos que se impongan a los infractores y al concluir presentarlos ante el Juez Calificador;
- VII. Dejar en libertad a los infractores por orden del Juez Calificador;
- VIII. Informar al Juez Calificador de cualquier situación extraordinaria que en general altere el orden o atente contra las áreas de Barandilla;
- IX. Velar por la seguridad, salud e integridad de las personas que se encuentren ingresadas en Barandilla Municipal; y
- X. Entregar a los policías de traslado a los detenidos por probable comisión de un delito cuando así lo requiera la autoridad competente.

Presentación personas ante autoridad competente

Artículo 42. A partir de la detención de cualquier persona que sea sorprendida flagrantemente en la comisión de una falta administrativa, los policías de cualquier rango o nivel, están obligados a reportar, detener y poner a disposición del Juez Calificador a la persona sin demora.

Se procederá de la misma forma cuando se trate del cumplimiento de un mandamiento escrito expedido por autoridad competente o en auxilio de las funciones de otras autoridades que estén actuando en el ámbito de su competencia o ante el ministerio público por la comisión de un delito.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al presunto responsable poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la autoridad competente.

Supuesto de personas lesionadas

Artículo 43. En los supuestos en que presente lesiones una persona involucrada en la comisión de una falta administrativa deberá ser canalizada a recibir atención médica hospitalaria, previo a su presentación ante el Juez Calificador, en caso de ameritarlo.

Certificación Médica

Artículo 44. Previo a la presentación de un detenido ante el Juez Calificador, los Policías aprehensores lo canalizarán con el médico de turno adscrito a la Dirección General, quien emitirá certificado médico de su estado físico y salud, haciendo constar en su caso la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas visibles que presente.

Si del certificado médico se desprende que el detenido se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tóxicas, el médico señalará el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan.

Negativa a certificación médica

Artículo 45. Ante la negativa del infractor para que el médico le realice la mencionada certificación, se asentará dicha oposición por escrito en el cual deberá constar nombre y forma de dos testigos.

Atención médica

Artículo 46. Para el caso de que algún infractor presente lesiones o menoscabo en su salud y que por su naturaleza o gravedad, para su curación o tratamiento, requieran de atención médica, el médico a la brevedad posible dará aviso a la autoridad que lo tenga a su disposición, para que provea el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria, comunicando al Juez Calificador tal circunstancia, a fin de que se dicten las providencias necesarias que en derecho procedan para su legal custodia.

Ingreso a barandilla Municipal

Artículo 47. Los infractores ingresarán a barandilla Municipal por conducto del Policía que realice la presentación ante el Juez Calificador, los cuales serán puestos a disposición de los custodios comisionados una vez que se haya realizado el registro de los detenidos.

Informe al presentar al detenido

Artículo 48. El Policía que realice la presentación del infractor, deberá justificar ante el Juez Calificador la falta cometida realizando el llenado del Informe Policial Homologado emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el cual se deberá señalar todos los datos requeridos; así como la justificación y fundamento base de la detención.

Disposición de detenidos ante el Juez Calificador

Artículo 49. El detenido u objetos quedan a disposición del Juez Calificador a partir del momento en que sea entregado el informe policial homologado.

Juez Calificador informa al detenido sus derechos

Artículo 50. Al recibir al detenido, el Juez Calificador deberá informarle el motivo de su detención, así como de los derechos que le asisten.

Derecho a una llamada telefónica

Artículo 51. Todo detenido tendrá derecho a comunicarse vía telefónica con una persona de su confianza para que le asista y defienda, por lo cual el Juez Calificador le proporcionará los medios necesarios para garantizar este derecho.

Revisión del infractor y acta de pertenencias

Artículo 52. Una vez que ya se haya realizado la certificación médica, el policía que efectuó la presentación ante el Juez Calificador, deberá revisar al infractor, con el fin de retirarle la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos, como corbatas, cinturones, alfileres, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros.

De este hecho, el Juez Calificador, dará constancia por escrito detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias en resguardo, misma que el infractor deberá firmar de conformidad salvo que no quiera hacerlo o por su estado físico no esté en posibilidades de hacerlo, en cuyo caso se asentará esta circunstancia y se le entregará copia al infractor.

Resguardo de pertenencias

Artículo 53. Las pertenencias del detenido serán resguardadas por el Juez Calificador en turno en las oficinas que guarda la Dirección General, a excepción de vehículos de motor cuyo trámite de resguardo lo efectuará el policía que realizó la detención.

Necesidad de traductor o intérprete

Artículo 54. Si el detenido tuviere alguna discapacidad auditiva o no hablara español, se le designará un traductor o intérprete, el Juez Calificador proporcionará uno, sin cuya presencia no podrá desahogarse la audiencia de calificación.

Infraactor extranjero

Artículo 55. En caso que el infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, de no acreditarla se le dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, en caso de acreditar la legal estancia se dará aviso a la embajada o consulado correspondiente sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE FALTAS.

Audiencia de calificación

Artículo 56. La audiencia de calificación de las infracciones será oral y pública, se desarrollará en un solo acto, y deberá celebrarse dentro del plazo de dos horas a partir de la presentación del detenido ante el Juez calificador.

Desarrollo de la audiencia de calificación.

Artículo 57. La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El Juez Calificador abrirá la audiencia, comenzando por darle uso de la voz al Policía que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si los hubiere;
- II. A continuación, se le dará uso de la voz a la persona detenida por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea;
- III. Posteriormente se recibirán los elementos de prueba disponibles; por parte del Policía y de la persona detenida sucesivamente;
- IV. Acto seguido se les permitirá formular alegatos por un lapso no mayor a cinco minutos primero al Policía y en seguida a la persona detenida;
- V. Finalmente, el Juez Calificador emitirá su resolución de manera fundada y motivada, en la que fijará la sanción correspondiente o bien decretará la absolución del detenido ordenado su inmediata libertad; el Juez Calificador deberá notificar la resolución de forma escrita.

Detenidos menores de edad

Artículo 58. Si el infractor detenido es mayor de 12 años y menor de 18 años de edad, el Juez Calificador procurará llamar a quien ejerza la patria potestad, tutela, custodia o a la persona responsable en cuya presencia se desarrollará la audiencia.

En el supuesto de que no se pueda localizar o una vez localizado no se presente quien ejerza la patria potestad, tutela, custodia o a la persona responsable el menor quedara bajo resguardo por el tiempo equivalente al arresto que se impondría por la infracción cometida.

Una vez transcurrido el tiempo de resguardo, no habiéndose presentado nadie a recoger al menor, el Juez Calificador lo pondrá a disposición del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Infractor con padecimiento de sus facultades mentales

Artículo 59. Si el infractor es una persona que padece de sus facultades mentales, se procederá a entregarlos a sus familiares o a la persona que ejerza su custodia. En caso de que no sea posible contactarlos, el Juez Calificador lo pondrá a disposición del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Inimputabilidad de infractores

Artículo 60. Las personas que sufran enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad jurídica recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su custodia.

Faltas no flagrantes

Artículo 61. Cuando se trate de faltas no flagrantes, se procederá mediante queja por escrito presentada por los interesados ante el Juez Calificador.

Faltas por omisión.

Artículo 62. Cuando se trate de faltas por omisión se procederá mediante queja presentada por los particulares, reporte o de oficio cuando por las labores de vigilancia de la autoridad se detecte la comisión de las faltas.

Contenido del escrito de queja

Artículo 63. El escrito de queja deberá contener el nombre y domicilio del quejoso, así como de la persona o personas a quienes se les atribuye la falta administrativa, o en su defecto los datos y elementos para lograr su identificación y localización, así como señalar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta, acompañando si se tuvieran las evidencias para acreditar la falta.

Citación del probable infractor

Artículo 64. Recibida la queja, el Juez Calificador citará al probable infractor a la audiencia de calificación respectiva, auxiliándose al respecto en el personal de Policía. El citatorio será por escrito, y deberá contener los elementos siguientes:

- I. Nombre y apellido de la persona que se cita;
- II. La falta administrativa que se imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas;
- III. La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia; y
- IV. La autoridad administrativa que lo manda practicar.

Inasistencia del infractor a la audiencia

Artículo 65. Si el probable infractor no comparece el día y hora señalados para la audiencia, se hará constar el hecho y se pospondrá la audiencia, ordenando la presentación del probable infractor, haciendo uso en su caso de los medios de apremio para su presentación.

No será necesario que el quejoso se encuentre presente en la celebración de la audiencia solo el probable infractor, procediendo el Juez Calificador a emitir la resolución correspondiente, valorando los hechos y elementos aportados por el quejoso.

Hecho delictivo en flagrancia

Artículo 66. En el caso de un hecho delictivo flagrante, los Policías que intervengan, procederán a la detención inmediata de la persona que presumiblemente participó, atendiendo lo señalado en el procedimiento respectivo, a efecto de respetar en todo momento los derechos humanos de la víctima y la persona detenida, asegurando los objetos o instrumentos relacionados con la comisión del delito, dando aviso y poniendo a la persona detenida, sin demora a disposición de la autoridad competente, acompañando a la presentación del mismo, el informe policial homologado, los elementos de prueba que obren en su poder, así como los objetos personales del detenido, adjuntando los informes y documentos que correspondan, los cuales deberán ser firmados de recibido por la autoridad competente.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Sanciones aplicables

Artículo 67. A quienes cometan las infracciones administrativas previstas en el presente ordenamiento, les serán aplicadas indistintamente una u otra, sin seguir necesariamente el orden establecido, las siguientes sanciones:

- I. Multa, o
- II. Arresto desde una hora hasta por treinta y seis horas.

Concepto de multa y arresto

Artículo 68. Para efectos del artículo anterior, se entenderá por:

- I. Multa: Es la sanción que consiste en pagar una cantidad de dinero, impuesta por infringir este Bando; y
- II. Arresto: Consiste en una sanción de privación de la libertad, provisionalmente **en barandilla desde una hora hasta por treinta y seis horas.**

Aspectos para la individualización de la sanción

Artículo 69. El Juez Calificador que impondrá las sanciones, lo hará mediante la calificación que emita, individualizando la sanción a efecto de que ésta guarde congruencia con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, para lo cual tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La edad del infractor;
- II. La reincidencia;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. La disposición del infractor para pagar los daños ocasionados, en su caso;
- V. La gravedad de la conducta, el riesgo que representa; y
- VI. El oficio o profesión que desempeña.

Si el infractor no paga la multa impuesta se permutará por el arresto correspondiente en los supuestos en que proceda.

Máximo tiempo del arresto

Artículo 70. Cuando la sanción consista en arresto, por ningún motivo debe exceder de treinta y seis horas y se cumplirá en lugares diferentes a los destinados para la detención de las personas que estén a disposición del Ministerio Público, separando hombres y mujeres, para lo cual se computará desde el momento de la detención.

Acumulación de sanciones

Artículo 71. Cuando el infractor transgreda varias conductas en una secuencia de actos el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos por este Bando en el arresto.

Pago de multa

Artículo 72. En el caso de pago de una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas de Barandilla Municipal, del cual se deberá en todos los casos expedir el recibo correspondiente.

Entrega de dinero de multas a Tesorería Municipal

Artículo 73. El dinero recibido en la Dirección General por concepto de multas, deberá ser entregado a la Tesorería Municipal en la forma y términos en que su titular lo determine.

Posibilidad de conmutar multa por arresto

Artículo 74. Una vez que se determine la sanción que corresponda, el infractor podrá elegir entre pagar la multa o purgar el arresto. Si el infractor no pagare la multa o sólo cubriera parte de ésta, la autoridad le permutará por arresto el equivalente a la multa no pagada, tomando en cuenta que todo arresto se debe computar desde el momento mismo de la detención. Para el pago de la multa, se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

Pago de daños ocasionados por el infractor

Artículo 75. Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban resolverse por la vía civil o penal, el Juez Calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados dejando a salvo los derechos de las personas.

Impedimento para calificar faltas o infracciones

Artículo 76. Los Jueces Calificadores quedan impedidos para calificar las faltas a este Bando cuando se trate del cónyuge o concubino (a), ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta segundo grado o en aquellos casos en que hubiere conflicto de intereses.

CAPÍTULO VI DE LAS ÁREAS DE RECLUSIÓN

Centro de Detención Municipal

Artículo 77. Se entiende como Barandilla Municipal el espacio destinado para el resguardo de las personas que sean detenidas por cometer alguna falta administrativa o bajo la presunción de cometer un delito; o bien de aquellas que la autoridad competente solicite su resguardo bajo custodia.

Vigilancia de las áreas de reclusión

Artículo 78. La vigilancia y control de las áreas de reclusión estará a cargo de custodios designados expresamente para ello o, en su defecto, por policías.

Solicitud de depósito de personas por otra autoridad

Artículo 79. Cuando otras autoridades requieran el ingreso de personas detenidas en Barandilla Municipal en calidad de depósito, deberá ser justificado mediante oficio el cual deberá contener el motivo legal que lo justifique, así como la persona que lo presenta y la orden o petición de depósito de la autoridad correspondiente.

Separación de áreas para el cumplimiento de arrestos

Artículo 80. Las sanciones de arresto que se impongan conforme a este bando se procurará que se cumplan en espacios distintos a los destinados para el resguardo de personas que hayan cometido un delito o que se encuentren en depósito a solicitud de la autoridad competente,

Así como se procurará tener espacios separados para resguardo de adolescentes, mujeres y hombres o cualquier otro que sea indispensable para resguardar la dignidad humana.

Responsables del cumplimiento de los arrestos

Artículo 81. Para el cumplimiento de un arresto el Juez Calificador deberá entregar la persona detenida al personal de custodia, quien será el responsable del cumplimiento de la sanción de arresto, con las indicaciones claras y precisas del tiempo de reclusión.

Confidencialidad de los datos de los infractores

Artículo 82. La información que se obtenga con motivo del registro de infractores, será confidencial y de acceso restringido y solo por orden escrita de autoridad competente se proporcionarán datos individualizados o expedientes de dicha información.

Medidas de seguridad en áreas de detención

Artículo 83. Cuando algún infractor presente conducta agresiva o violenta y afecte la tranquilidad y buen comportamiento de los demás, el coordinador de custodia tomará las medidas de seguridad que se consideren necesarias.

Diligencias con los infractores

Artículo 84. Cuando alguna autoridad competente requiera llevar a cabo alguna diligencia con personas que se encuentren detenidas en las áreas de reclusión, deberá solicitarlo mediante el oficio correspondiente al titular de la Dirección General a efecto de autorizar su salida.

Área especial para adolescentes

Artículo 85. Todo adolescente, que tenga entre 14 años cumplidos y menos de 18 años, que cometa una falta administrativa, o se le acuse o imputen hechos que se presuman delictuosos, deberá permanecer en un área distinta a la en que se encuentren los mayores de edad.

Información sobre infractores

Artículo 86. El Juez Calificador, deberá proporcionar información vía personal, de los infractores a los familiares o autoridades para lo cual la información será obtenida del registro del infractor contenido en la base de datos.

Visitas en Barandilla Municipal

Artículo 87. Los detenidos que se encuentren en Barandilla Municipal tendrán derecho a recibir máximo dos visitas al día, ya sea de sus familiares o personas de su confianza.

Dichas visitas, sólo serán permitidas dentro de los horarios determinados por la Dirección General, a excepción de las relativas al abogado defensor del infractor, que podrá ingresar en cualquier momento previa acreditación con cédula profesional.

Libro de registro de visitas

Artículo 88. El registro de visita será realizado por el personal de Policía en el libro respectivo, el que se deberá asentar; fecha y hora de visita, nombre y apellidos del infractor a quien visita, nombre y apellidos del visitante, los datos de una identificación oficial, relación que une al visitante con el infractor debiendo recabarse firma del visitante.

Visitas por autoridades competentes

Artículo 89. Tratándose de visitas a los detenidos por parte de alguna autoridad, ésta será autorizada por el Juez Calificador en turno una vez que dicha autoridad se identifique plenamente y cuente con oficio que justifique su ingreso y motivo de la visita.

Registro de visitas hechas por autoridades

Artículo 90. Autorizado el ingreso de una autoridad, se procederá a realizar el registro en el libro de visitas, asentando los datos siguientes:

- I. Nombre y apellidos del servidor público;
- II. Dependencia y cargo de la autoridad visitante;
- III. Firma del servidor público;
- IV. Fecha y hora de ingreso;
- V. Nombre y apellidos del detenido a quien visita, y

VI. Hora y fecha de egreso de la visita.

Alimentación a detenidos

Artículo 91. La Dirección General se encargará de proveer y/o suministrar los alimentos necesarios para las personas que sean ingresadas Barandilla Municipal.

CAPÍTULO VII DE LA LIBERACIÓN

Liberación de infractores

Artículo 92. La liberación de los infractores en arresto sólo podrá realizarse con la orden del encargado de las áreas de detención, en los casos en que proceda.

En el caso de las personas que se encuentren a disposición de otra autoridad, sólo esta última podrá ordenar la liberación del detenido mediante oficio dirigido encargado del área de detención.

Supuestos para la procedencia de egreso

Artículo 93. Los detenidos por con motivo de faltas administrativas, podrán egresar **del Centro de Detención Municipal, bajo los siguientes supuestos:**

- I. Por improcedencia de sanción alguna;
- II. Por prescripción médica;
- III. Por haber realizado el pago de la multa impuesta;
- IV. Por haber cumplido el tiempo de arresto decretado;
- V. Por acogerse a la prerrogativa de trabajo en favor de la comunidad; o
- VI. Por traslado a un anexo.

Certificación de la liberación

Artículo 94. Una vez que se actualice alguno de los supuestos de liberación, el encargado del área de reclusión presentará al infractor ante el Juez Calificador para que éste certifique su liberación.

Devolución de pertenencias

Artículo 95. Una vez puesto en libertad el infractor o quedando éste a disposición de otra autoridad, el Juez Calificador, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias a su propietario o persona autorizada por éste, el cual deberá firmar de recibido de conformidad todos los objetos de la lista, anotando en la misma cualquier inconformidad al respecto.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ACTIVIDADES A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Actividades a favor de la comunidad

Artículo 96. Los infractores podrán acceder a la prerrogativa consistente en realizar actividades a favor de la comunidad, que consistirán en la realización de tareas voluntarias y/o prestación de servicios no remunerados, a efecto de no cumplir con el arresto o en su caso el pago de la multa impuesta por la comisión de faltas administrativas.

El Juez Calificador hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este capítulo.

Solicitud de actividades a favor de la comunidad

Artículo 97. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio ante el Juez Calificador, podrá solicitar le sea permitido realizar voluntariamente actividades a favor de la comunidad.

Se podrá acceder a esta prerrogativa por faltas administrativas de Policía, independientemente de las horas de arresto impuesto. Estas actividades se desarrollarán por un tiempo equivalente a consideración del Juez Calificador y **lo establecido en el catálogo de sanciones de faltas administrativas.**

En el caso de multa, el acceso a la prerrogativa de actividades a favor de la comunidad podrá otorgarse en su totalidad cuando la multa impuesta no exceda de dieciocho UMAs. Considerando como equivalente una hora de actividades por cada tres UMAs.

El porcentaje que no sea sustituido con la prerrogativa, deberá ser pagado ante la Tesorería Municipal una vez concluidas las actividades a favor de la comunidad, debiendo presentar el comprobante de cumplimiento que emita la Dirección de Seguridad Ciudadana.

En ningún caso podrán realizarse las actividades dentro de la jornada laboral del infractor y por más de tres horas por jornada.

Al decretarse la procedencia de la prerrogativa, el Juez Calificador podrá establecer que se concederá previa entrega de una garantía de cumplimiento, que consistirá en el depósito de una cantidad en dinero, cuyo monto se fijará discrecionalmente por el Juez Calificador, atendiendo a las circunstancias del caso.

Suspensión de la sanción impuesta

Artículo 98. Hecha la solicitud de la prerrogativa, valorando las circunstancias personales del infractor y la naturaleza de la falta cometida, el Juez Calificador señalará la totalidad de horas y el rubro en que se llevarán a cabo las actividades a favor de la comunidad y canalizará al infractor al área de la Administración Pública Municipal que dará seguimiento a las actividades que habrá de realizar el infractor.

El área de la Administración Municipal en la que se realicen las actividades en favor de la comunidad, emitirá la constancia de cumplimiento que permitirá la devolución de la garantía por infracción o en su caso tener por cumplidas las horas de actividades impuestas por el Juez Calificador.

El Juez Calificador designará al personal encargado de llevar a cabo el registro de las personas que accedan a esta prerrogativa y del cumplimiento de las actividades.

Rubros de las actividades a favor de la comunidad

Artículo 99. Las actividades a favor de la comunidad se desarrollarán preferentemente dentro de los rubros siguientes:

- I. Cuidado y conservación del medio ambiente;
- II. Protección y rescate de animales;
- III. Acompañamiento a personas en condición de vulnerabilidad (adultos mayores, personas en condición de discapacidad);
- IV. Participación ciudadana;
- V. Participación social;
- VI. Promoción de la recreación y el deporte;
- VII. Promoción artística y cultural;
- VIII. Educación para la prevención del delito;
- IX. Educación vial; y
- X. Mantenimiento y estética de la comunidad.

Coordinación de las actividades a favor de la comunidad

Artículo 100. Las actividades a favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la coordinación de la Dirección de Seguridad Ciudadana, la que solicitará a las dependencias o entidades de la Administración Municipal el listado de actividades que en sus respectivas áreas pueden llevarse a cabo por parte de infractores.

Segunda prerrogativa

Artículo 101. La persona que no realice las actividades a favor de la comunidad que se le hubieren establecido, sin causa justificada, no podrá acceder

Comentario [V1]: Comparar con el artículo 98

nuevamente a la prerrogativa, y perderá el derecho a la devolución de la suma depositada en garantía de cumplimiento.

Tampoco podrán acceder nuevamente a la prerrogativa, aquellos infractores que incurran en la comisión de una misma falta administrativa en materia de seguridad ciudadana, dentro de un lapso de un mes.

CAPÍTULO IX DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Medios de impugnación

Artículo 102. Los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales en aplicación del presente Bando, podrán ser impugnados ante la autoridad jurisdiccional competente, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y COMITÉS SECCIONALES

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Concepto de seguridad privada

Artículo 103. Por seguridad privada se entiende todo aquel mecanismo, sistema o actividad, que, realizados fuera de lugares, espacios o áreas públicas, se encaminen a cuidar y salvaguardar la integridad física de personas y sus bienes.

Dictamen de viabilidad

Artículo 104. Los servicios de seguridad privada sólo podrán ser prestados por las personas físicas o morales que cuenten con el Dictamen de Viabilidad y autorización expedida por el Presidente Municipal y, con la autorización y registro correspondiente expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el Bando de la Ley de Seguridad Pública en materia de Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Solicitud y requisitos

Artículo 105. Para obtener el Dictamen de Viabilidad y autorización municipal a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar su solicitud ante la

Dirección General, detallando el tipo de servicio que se prestará, acompañando según el caso de que se trate, la siguiente documentación:

- I. Empresas que ya se encuentran en funcionamiento:
 - a) Generales del solicitante y copia certificada del Acta de Nacimiento, y en caso de personas morales, acta constitutiva;
 - b) Curriculum de la sociedad o propietario;
 - c) Carta de no Antecedentes Penales de los socios o propietario;
 - d) Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;
 - e) Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
 - f) Copia del Registro Patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - g) Registro, Licencia o su actualización sobre el uso de armas expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;
 - h) Inventario detallado del equipo;
 - i) Fotos a color de uniformes, distintivos y vehículos;
 - j) Modelo original de credencial del personal operativo;
 - k) Permiso de radio comunicación;
 - l) Relación de personas y domicilios a quienes preste sus servicios;
 - m) Del personal operativo: relación inicial de nombres, domicilios, estado civil, copias del acta de nacimiento, cartas de no antecedentes penales recientes y copia de constancias de filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social; y,
 - n) Los demás requisitos señalados en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y su Bando.

- II. Empresas de nueva creación:
 - a) Generales del solicitante y copia certificada del Acta de Nacimiento, y en caso de personas morales, Acta Constitutiva;
 - b) Carta de No Antecedentes Penales del gerente o propietario;
 - c) Currículum de la sociedad o propietario;
 - d) Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;
 - e) Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
 - f) Inventario detallado del equipo, si se contara con él;
 - g) Modelo de uniformes, distintivos y vehículos;
 - h) Modelo original de credencial del personal operativo; e
 - i) Los demás requisitos señalados en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y su Bando.

El Dictamen de Viabilidad a las empresas de nueva creación se otorgará en forma condicionada, por lo que deberán acreditar ante la Dirección de Seguridad Ciudadana el cumplimiento de los demás requisitos que señala la fracción anterior, en un plazo no mayor de seis meses a partir del otorgamiento de la autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. De no hacerlo, previa

audiencia, se revocará el Dictamen y notificando de ello, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Prevención por treinta días

Artículo 106. La Dirección General, por conducto de la Dirección de Seguridad Ciudadana, verificará la documentación e información proporcionada y en caso de no encontrarse completa o ésta no fuere verídica, prevendrá al solicitante para que lo subsane o aclare en un plazo máximo de treinta días con apercibimiento para que en caso de que no lo haga, **se tendrá por** desistiéndose de su solicitud.

Para la verificación de la información el solicitante está obligado a permitir el acceso a sus instalaciones y proporcionar todos los datos e información complementaria al personal de la Dirección de Seguridad Ciudadana debidamente acreditado.

Tipos de servicios de seguridad privada

Artículo 107. Las actividades o servicios de seguridad privada, podrán ser las siguientes:

- I. La investigación comercial en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente;
- II. La protección de personas y sus bienes fuera de las vías o áreas públicas;
- III. La protección y custodia en el traslado de fondos, bienes, dinero y valores;
- IV. La instalación y funcionamiento de dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles;
- V. El apoyo en vigilancia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales, ya sea terminados o en construcción, siempre y cuando no se consideren lugares públicos conforme al presente Bando u otras leyes;
- VI. El apoyo en la vigilancia en el interior de lugares privados, centros comerciales, turísticos u hoteleros;
- VII. El asesoramiento y servicios en prevención de riesgos; y
- VIII. Las actividades similares o conexas a las especificadas en las fracciones anteriores, previo estudio y autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y de la Dirección General.

Prohibición de elementos activos en sector público

Artículo 108. No se autorizará la prestación de servicios de seguridad privada a las empresas en que participen como socios, propietarios, gerentes o empleados y que a la vez funjan como elementos activos de los cuerpos de seguridad pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal.

Prohibición por comisión de delitos o falta grave

Artículo 109. Ninguna persona que hubiere causado baja en corporaciones oficiales del orden federal, estatal o municipal, por la comisión de delito o por falta

Comentario [V2]: ¿Se tendrá por...???

grave a su servicio, podrá desempeñar empleo, comisión o cargo en las empresas de seguridad privada.

Prohibición de uniformes, escudo y logotipo municipal

Artículo 110. Se prohíbe a las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Municipio de Jerécuaro, hacer uso de uniformes, escudo y logotipo, ni siquiera de manera similar, a los utilizados por los cuerpos de seguridad federal, estatal y municipal. La contravención a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la Ley y este Bando.

Prohibiciones para las empresas

Artículo 111. Se prohíbe a las empresas que presten servicios de seguridad privada:

- I. Prestar los servicios sin la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la correspondiente autorización del Municipio;
- II. Realizar funciones específicamente encomendadas a los cuerpos de Seguridad del Estado y del Municipio;
- III. Realizar vigilancia en lugares públicos;
- IV. El uso oficial en identificaciones, papelería, documentos, vehículo, uniformes y equipo, de los vocablos policía, agente y seguridad, en este último caso, sólo podrá utilizarse seguido del vocablo privada;
- V. El uso de uniformes y vehículos de color y diseño similares o iguales a los de los cuerpos de seguridad federal, estatales y municipales;
- VI. Utilizar grados o rangos que correspondan al ejército o armada nacionales, o los pertenecientes a los cuerpos de Seguridad Pública de la Federación, Estados o Municipios del Estado de Guanajuato;
- VII. La portación de sirenas, torretas, burbujas y luces estroboscópicas;
- VIII. El uso de frecuencias oficiales de radio-comunicación de los cuerpos de seguridad municipales, excepto que se cuente con la autorización expresa y por escrito de la Dirección General;
- IX. Realizar, bajo ningún concepto, registros y revisiones corporales a personas en lugares públicos;
- X. El uso de escudos oficiales; y
- XI. Las demás prohibiciones señaladas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y su Bando.

Obligaciones de las empresas

Artículo 112. Las empresas de seguridad privada tendrán las siguientes obligaciones ante la Dirección de Seguridad Ciudadana:

- I. Presentar una relación trimestral del personal activo con el que cuenten, en la cual deberán asentarse la relación de altas y bajas y motivos de las mismas;

- II. Presentar una relación trimestral y detallada de vehículos y equipo de trabajo con el que operen en el Municipio;
- III. Notificar por escrito los cambios de propietarios, socios y accionistas de la empresa de que se trate, en un término de diez días siguientes a que se produzcan;
- IV. Facilitar las visitas domiciliarias a efecto de inspección a sus instalaciones, verificación de armamento y equipo, supervisión de personal y revisión de documentación y servicios que se presten; y además presentar la información que le sea requerida;
- V. Rendir un informe bimestral sobre las personas físicas y morales a quienes prestan sus servicios, señalando sus domicilios;
- VI. Informar por escrito los cambios de domicilio, ya sea de la matriz o de sus sucursales en el caso de que las hubiera, en un término de cinco días contados a partir de la fecha de que se produzca el cambio;
- VII. Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores de la empresa, así como la liquidación o disolución de la misma;
- VIII. Coadyuvar solidariamente, cuando se presenten situaciones graves en las que sea necesaria su colaboración y solamente en los casos en que la autoridad municipal lo solicite; y
- IX. Las demás obligaciones señaladas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y su Bando.

Sanciones aplicables

Artículo 113. Las violaciones por parte de las empresas de Seguridad Privada a las disposiciones previstas en el presente ordenamiento, serán sancionadas por el área de Jueces Calificadores, previa solicitud y queja que para ello realice la Dirección de Seguridad Ciudadana, independientemente de las sanciones, que la autoridad estatal pudiera aplicar por las violaciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y al Bando de la Ley de Seguridad Pública en Materia de Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Para efectos del procedimiento de aplicación de sanciones, el Juez Calificador deberá observar, en lo conducente, las reglas establecidas en el presente Ordenamiento para la calificación de faltas y aplicación de sanciones.

Las sanciones para las empresas de seguridad privada, que violen las disposiciones del presente Bando, sin seguir el orden establecido podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa hasta por 500 quinientas UMAs;
- IV. Clausura por tiempo indefinido;
- V. Cancelación del dictamen de viabilidad y/o autorización municipal, para la prestación del servicio de seguridad privada de que se trate; y

VI. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE SEGURIDAD

Conformación de los Comités

Artículo 114. Por cada sección en que la Dirección de Seguridad Ciudadana divida al Municipio para su vigilancia, se conformará un Comité Seccional de Seguridad, integrado por los miembros de los comités de colonos de la sección que corresponda, como instancia de contacto directo entre la población y los cuerpos de seguridad.

Objeto

Artículo 115. Los Comités Seccionales tendrán por objeto:

- I. Recabar en forma directa e inmediata:
 - a) Las inquietudes o quejas por la actuación de los cuerpos de seguridad; y,
 - b) Las aportaciones y propuestas para el logro de mejores condiciones de seguridad;
- II. Detectar y reportar la problemática de seguridad existente dentro de su sección;
- III. Difundir las acciones, programas y campañas de seguridad implementados por las autoridades competentes; y
- IV. Participar a través de su representante en el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.

Coordinación de los Comités

Artículo 116. Los Comités Seccionales de Seguridad, serán coordinados por la Dirección General, a través de la **Dirección de Seguridad Pública**, cuyo personal deberá levantar el acta de las sesiones, convocar a reuniones, llevar el archivo de cada comité y llevar un libro de acuerdos, vigilando el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos en cada sesión.

Comentario [V3]: Es seg ciudadana

Los Comités sesionarán por lo menos una vez al mes. Las sesiones serán públicas y se verificarán con el número de personas que se encuentren presentes, por lo que no requiere quórum legal para sesionar, excepto para el nombramiento de representante ante el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana. Entendiéndose por quórum legal, la mitad más uno de los integrantes del Comité.

En las reuniones del Comité deberán estar presentes los mandos o directivos de las áreas adscritas a la Dirección General; así como el representante del Comité ante el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Bando entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo. Se abroga Reglamento de Policía para El Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 20 de Abril del 2017.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones municipales que se opongan al presente Bando.

Cuarto. Los procedimientos y trámites que a la fecha de la entrada en vigor del presente Bando se encuentren en trámite, seguirán desarrollándose conforme a las normas contenidas en el Bando vigente al momento de su inicio, hasta su conclusión.

LIC. LUIS ALBERTO MONDRAGÓN VEGA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MARÍA ISABEL ASCEVEDO MERCADO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO